



## INFORME CON RELACION AL PROYECTO DE DECRETO DE PESCA TURISMO

EXP. LEA/AVC Nº 446-NORM-2020

### Sumario:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO .....	2
II. PROYECTO DE DECRETO .....	3
III. REGULACION BASICA DE LA PESCA TURISMO .....	4
1. Normativa básica estatal.....	5
A. Ley de Pesca Marítima del Estado .....	5
B. Real Decreto 239/2019, por el que se establecen las condiciones para el desarrollo de la pesca-turismo .....	6
IV. VALORACION DESDE LA PERSPECTIVA DE LA COMPETENCIA EN LOS MERCADOS.....	7
1. Solicitud de Informe a la LEA/AVC para analizar condiciones de acceso al mercado afectado .....	8
2. Consideraciones de competencia en relación al acceso al mercado del turismo pesquero .....	9
A. Personas que pueden desarrollar las actividades de pesca-turismo y las demostraciones de pesca y de turismo pesquero o marinero (art 4.1 y 2) .....	10
B. Condiciones generales para realizar las actividades .....	12
a. Autorización, concesión o licencia profesional.....	13
b. Seguro de Responsabilidad Civil e inscripción en el Censo de Flota pesquera operativa .....	13
c. Síntesis condiciones generales para realizar las actividades .....	14
C. Inicio de actividades.....	14
a. Informe favorable del Ministerio de Fomento .....	14
b. Declaración responsable .....	14
D. Creación del Registro administrativo de pesca turismo, demostraciones de pesca y turismo marinero (Disposición Adicional) .....	15
V. CONCLUSIONES .....	16



**Pleno:**

Alba Urresola Clavero, Presidenta

Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Enara Venturini Álvarez, Vocal

Ainara Herce San Martín, Secretaria

1. El Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), con la composición ya expresada, ha emitido en su reunión celebrada el 28 de julio de 2020 el siguiente Informe en el expediente LEA/AVC nº 446-NORM-2020.

## I. ANTECEDENTES Y OBJETO

2. El Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras del Gobierno Vasco tramita el procedimiento para la elaboración del Proyecto de Decreto de pesca turismo y demostraciones de pesca en aguas marítimas y continentales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
3. La elaboración de dicho Proyecto de Decreto se realiza de acuerdo con la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General<sup>1</sup>.
4. La Orden de inicio de la Consejera del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras para la elaboración de la referida norma, recoge los trámites que debe seguir para su elaboración y los informes o dictámenes que deban solicitarse, sin que se encuentre previsto solicitar informe a LEA/AVC.

El proyecto de Decreto ha sido sometido a Dictamen preceptivo de la Comisión Jurídico Asesora de Euskadi (COJUA), quien lo ha evacuado con el número 94/2020 en fecha 3 de junio de 2020.

La COJUA ha analizado el procedimiento de elaboración de la norma y ha realizado la siguiente consideración en el párrafo 36 de su Dictamen:

“Así mismo y constatado que el proyecto incide en el acceso y ejercicio de determinadas actividades empresariales, especialmente por la reserva que efectúa respecto de ciertas personas jurídicas mercantiles para tal ejercicio (letras b y c del artículo 3.1 del proyecto), la Comisión considera que pueden resultar afectadas “las condiciones de libre competencia y transparencia en el mercado,

---

<sup>1</sup> Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. BOPV nº 254, de 30 de diciembre de 2003.



respecto de las actividades económicas que se ejerzan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi” — artículo 2 de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia—, por lo que entiende necesaria la intervención de esta autoridad (artículo 3.5 de la citada ley).”

5. En fecha 26 de junio de 2020 el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras ha solicitado a LEA/AVC, a través de la plataforma denominada “*Tramitagune*”, informe con relación al Proyecto de Decreto de pesca turismo y demostraciones de pesca en aguas marítimas y continentales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El proyecto de Decreto que se somete al Dictamen de LEA/AVC es el que las Consejeras del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras y de Comercio y Turismo pretenden elevar para su aprobación al Consejo de Gobierno, identificado así en el expediente.

6. El presente informe se emite en virtud de la potestad que la ley otorga a esta LEA/AVC en materia de promoción de la competencia efectiva en los mercados mediante acciones no sancionadoras. En particular, en materia de asistencia normativa, el artículo 3.5 de la Ley 1/2012, de la Autoridad Vasca de la Competencia, establece que LEA/AVC dictaminará, con carácter no vinculante, sobre los proyectos normativos que afecten a la competencia.

## II. PROYECTO DE DECRETO

7. El Proyecto tiene por objeto regular, como actividades complementarias de sector pesquero, la pesca-turismo, las demostraciones de pesca y el turismo pesquero o mariner, actividades vinculadas total o parcialmente con la pesca marítima y la acuicultura, para mejorar o complementar las rentas de las personas que integran el sector pesquero.
8. El Preámbulo del Proyecto de Decreto establece que el turismo mariner puede ayudar a diversificar la economía en las zonas pesqueras, mediante actividades complementarias que generen nuevos ingresos, promocionen los productos de la pesca y promuevan la recuperación de la cultura, tradiciones y patrimonio vinculados a estas profesiones, así como generar puestos de trabajo.

Asimismo, señala que la regulación de las medidas para la diversificación de los sectores pesquero y acuícola es una materia normativa incluida en la de ordenación



del sector pesquero, que hace referencia a la regulación de los sectores económico y productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva directa.

9. El Proyecto consta de ocho artículos, una Disposición Adicional y dos Disposiciones Finales.

Regula la finalidad de la norma (art. 2), el ámbito de aplicación (art. 3), las condiciones generales para realizar las actividades (art. 4), los requisitos de las embarcaciones (art. 5), los requisitos para realizar la actividad (art. 6), Realización de las actividades (art. 7), Seguimiento y control administrativo de las actividades (art. 8), Creación de Registro de pesca-turismo, demostraciones de pesca y turismo pesquero o marinerero (Disposición Adicional) y Actualización de las cuantías de los capitales asegurados (Disposición final primera) y entrada en vigor (Disposición Final Segunda).

### III. REGULACION BASICA DE LA PESCA TURISMO

10. La pesca turismo se encuentra regulada con carácter básico por la Ley 3/1991, de 3 de marzo, de Pesca Marítima (LPME), así como por el Real Decreto 239/2019, de 5 de abril, que establece las condiciones para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo<sup>2</sup>.
11. Por su parte, Comunidades Autónomas también han regulado dicha materia, ya sea a través de Ley, ya sea a través de Decreto<sup>3</sup>.

La Comunidad Autónoma de Euskadi cuenta con una Ley que regula la Pesca Marítima, Ley 6/1998, de 13 de marzo, de Pesca Marítima del País Vasco<sup>4</sup>, si bien no regula la pesca turismo.

---

<sup>2</sup> Real Decreto 239/2019, por el que se establecen las condiciones para el desarrollo de la pesca-turismo. BOE nº 92, de 17 de abril de 2019.

<sup>3</sup> Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.. Art. 58 bis a 58. Ley 6/2013, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Illes Balears. Art. 56. Ley 5/2017, de 10 de febrero, de pesca marítima y acuicultura de la Comunitat Valenciana. arts. 17 y 18. Decreto 56/2017, de 28 de abril, del Consell, por el que se regulan las medidas para la diversificación pesquera y acuícola de la Comunidad Valenciana. Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia. Art. 3.e. Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de Pesca de Galicia. Arts. 112 y 113. Decreto 67/2012, de 31 de julio, que regula la Pesca Marítima, el turismo pesquero y acuícola y las demostraciones de pesca en aguas marítimas y continentales de Cataluña

<sup>4</sup> Ley 6/1998, de 13 de marzo, de Pesca Marítima del País Vasco. BOPV nº 62, de 1 de abril de 1998.



## 1. Normativa básica estatal

### A. Ley de Pesca Marítima del Estado

12. En esta materia la Ley 3/1991, de 3 de marzo, de Pesca Marítima, regula lo que denomina el **turismo pesquero o marinero**<sup>5</sup>.(LPME)
13. El artículo 2 de la LPME define el turismo pesquero o marinero como la actividad desarrollada por los colectivos de profesionales del mar, mediante contraprestación económica, orientada a la valorización y difusión de las actividades y productos del medio marino, así como de las costumbres, tradiciones, patrimonio y cultura marinera, que por ello trasciende la mera actividad extractiva y comerciales siguientes conceptos relacionados con el objeto regulatorio.
- Asimismo, define la pesca-turismo como el tipo de actividad de turismo pesquero o marinero desarrollada a bordo de embarcaciones pesqueras por parte de profesionales del sector, mediante contraprestación económica, que tiene por objeto la valorización y difusión de su trabajo en el medio marino, en la que los turistas embarcados no podrán ejercer la actividad pesquera.
- Por último, define el turismo acuícola como la actividad desarrollada por los colectivos de profesionales que desarrollan la actividad de la acuicultura, mediante contraprestación económica, orientadas a la valorización y difusión de su actividad y de los productos del medio acuícola.
14. El título II, correspondiente a la ordenación del sector, **regula las medidas de diversificación pesquera o acuícola**. En concreto, el artículo 74.ter, establece las condiciones de la pesca-turismo que se pasan a exponer. Entre ellas establece que dichas actividades serán realizadas en todo caso por profesionales del sector, sujetos al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Además, su realización es compatible con la pesca extractiva para la que el buque esté autorizado, siempre y cuando dichos buques reúnan las condiciones de seguridad y habitabilidad que reglamentariamente se establezcan. En todo caso, los turistas embarcados a bordo de estas embarcaciones no podrán ejercer la actividad pesquera.

---

<sup>5</sup> Redacción dada por la Ley 33/2014, de 26 de diciembre. por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.



## **B. Real Decreto 239/2019, por el que se establecen las condiciones para el desarrollo de la pesca-turismo**

15. La LPME ha sido desarrollada, en lo que a la pesca-turismo, por el Real Decreto 239/2019, de 5 de abril, que establece las condiciones para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo. Dicha norma tiene carácter básico en virtud de lo establecido en su Disposición final Primera.
16. El Real Decreto regula, como actividad complementaria del sector pesquero, las condiciones básicas para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo respecto de la actividad extractiva y la acuicultura ejercida a bordo de buques pesqueros. (art. 1). Su artículo 4 regula los requisitos de acceso al ejercicio de la actividad de pesca turismo<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículo 4. Requisitos de acceso al ejercicio de la actividad de pesca-turismo.

1. Para el ejercicio de la actividad de pesca-turismo el buque pesquero deberá contar con el previo informe favorable del Ministerio de Fomento relativo a las condiciones de seguridad marítima, de la navegación, de la vida humana en el mar y de la prevención de la contaminación, y disponer del seguro de responsabilidad civil en vigor u otra garantía financiera equivalente a que se refiere el artículo 7, así como cumplir las exigencias previstas en la legislación correspondiente para los operadores legalmente establecidos en territorio español. 2. El informe favorable del Ministerio de Fomento se expedirá a solicitud del armador del buque por la capitanía marítima correspondiente al lugar donde radique el puerto base del buque pesquero y se realizará por medios electrónicos cuando se trate de uno de los sujetos obligados a ello conforme a lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cuando se trate de personas físicas podrá presentarse en cualquiera de los lugares a los que se refiere en el artículo 16.4 de dicha ley. El informe será favorable cuando se cumplan las condiciones de seguridad y habitabilidad para desarrollar la pesca-turismo establecidas en el artículo 6 y se emitirá en el plazo máximo de dos meses que deberá contarse desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de dicho ministerio conforme a lo previsto en el artículo 21.3. b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Si una vez emitido el informe favorable se modificara alguna de las condiciones de seguridad y habitabilidad el armador del buque deberá solicitar un nuevo informe. 3. Antes de emitir su informe, el Ministerio de Fomento verificará de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que el buque se halla inscrito y dado de alta en el Registro General de la Flota Pesquera. 4. Las capitanías marítimas comunicarán los informes favorables relativos a la actividad de pesca-turismo a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que procederá a su comunicación a la autoridad pesquera competente de la comunidad autónoma donde radique el puerto base del buque. Asimismo, las capitanías notificarán el informe ya sea favorable o desfavorable al interesado. Sin perjuicio de la obligación de emitir dicho informe, el vencimiento del plazo de dos meses sin haberse notificado legitima al interesado para entenderlo desestimado por silencio administrativo, en virtud de lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, y en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En virtud del artículo 112 de dicha ley, contra dicho informe, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada en los términos y plazos del artículo 121 de la ley ante la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento.



## IV. VALORACION DESDE LA PERSPECTIVA DE LA COMPETENCIA EN LOS MERCADOS

17. El artículo 103.1 de la CE establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.  
  
Asimismo, en virtud del artículo 9 de la CE, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
18. El artículo 38 CE reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.
19. Es doctrina jurisprudencial constante del Tribunal Supremo que la Administración está sometida a la Ley de Defensa de la Competencia y, en general, a la legislación que garantice en los diversos ámbitos la libre competencia<sup>7</sup>.
20. La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio<sup>8</sup>, establece la libertad de los prestadores de servicio de establecerse en el Estado y la libertad de ejercicio de una actividad de servicio, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

---

5. Obtenido el informe favorable de la capitanía marítima y cuando así esté previsto en la normativa de la comunidad autónoma donde radique el puerto base del buque pesquero, será necesario contar con título habilitante para el acceso a la actividad de pesca-turismo, cuya exigencia respetará en todo caso lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y, en particular, en su artículo 17 sobre instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad. Sólo la obtención del informe favorable y, en su caso, del título habilitante permitirá operar en pesca-turismo en todos los caladeros nacionales en los que el buque esté autorizado a faenar.

Las comunidades autónomas notificarán a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuantos títulos concedan en el mismo acto que al interesado. La administración pesquera competente procederá a su inscripción en el Registro General de la Flota Pesquera.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 2 de junio de 2009. (RC 5763/2006). Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de junio de 2007 (RC 9.449/2.004).; Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso Administrativo de 4 de noviembre de 2008 (RC 5837/2005)

<sup>8</sup> La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. BOE núm. 283, de 24 de noviembre de 2009.



21. Sin embargo, existen supuestos en que, de manera justificada, la Administración puede aceptar o incluso generar limitaciones de acceso o ejercicio en el mercado. Para ello, las limitaciones deberán reunir los siguientes requisitos: necesidad, proporcionalidad y no discriminación.
22. Un mercado sin barreras injustificadas al acceso y al ejercicio de actividad impulsa la productividad, propicia el crecimiento económico, la ocupación y, en definitiva, aumenta el bienestar de consumidores y usuarios.

### **1. Solicitud de Informe a la LEA/AVC para analizar condiciones de acceso al mercado afectado**

23. El Proyecto de Decreto tiene por objeto regular, como actividades complementarias del sector pesquero, la pesca turismo, las demostraciones de pesca y el turismo pesquero o marinerero, actividades vinculadas total o parcialmente con la pesca marítima y la acuicultura, para mejorar o complementar las rentas de las personas que integran el sector pesquero.  
  
Trata de regular dicho mercado, estableciendo condiciones de acceso al mismo de los operadores económicos, así como el ejercicio profesional de éstos.  
  
No cabe duda que la competencia en dicho mercado puede verse afectada por la nueva regulación.
24. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia (LAVC)<sup>9</sup>, esta LEA/AVC tiene como finalidad promover, garantizar y mejorar las condiciones de libre competencia y transparencia en el mercado, respecto de las actividades económicas que se ejerzan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
25. En el ámbito de la promoción y mejora de las condiciones de libre competencia y transparencia en el mercado, el artículo 3.5 de la LAVC establece que LEA/AVC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En particular, podrá ser consultada en materia de competencia por el Parlamento Vasco, el Gobierno Vasco, las Juntas Generales, las diputaciones forales, los ayuntamientos, los colegios profesionales, las cámaras de comercio y las organizaciones empresariales, sindicales y de personas consumidoras y usuarias.

---

<sup>9</sup> Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia. Boletín Oficial del País Vasco» número 29, de 9 de febrero de 2012



26. En el supuesto que nos ocupa, la Orden de inicio para la elaboración de la pretendida norma no ha recogido la solicitud de informe a la Autoridad de Competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi, pese a afectar su regulación al acceso del mercado objeto de regulación y al ejercicio de la actividad por los operadores económicos.
27. La Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, al emitir el Dictamen preceptivo establecido por el artículo 3 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi<sup>10</sup>, ha señalado que toda vez que el Proyecto de Decreto regula condiciones de acceso y ejercicio en el mercado afectado resulta necesaria la opinión al respecto de esta LEA/AVC.
28. El Departamento que ha iniciado la elaboración de la norma, extiende su competencia a materias tan relevantes desde la perspectiva económica como la Industria, Innovación, Agricultura, Pesca e Infraestructuras. Así, resulta necesario que la Administración Pública valore previamente la posible afectación a la libre competencia de la norma reglamentaria que pretende elaborar y en caso afirmativo utilizar los mecanismos que el Parlamento Vasco ha creado para la promoción, garantía y mejora de las condiciones de la competencia de los mercados de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como es la Autoridad Vasca de la Competencia

## **2. Consideraciones de competencia en relación al acceso al mercado del turismo pesquero**

29. La pretendida norma tiene por objeto regular actividades complementarias del sector pesquero profesional para mejorar o complementar las rentas de las personas que integran el sector pesquero.

En lo que respecta al ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto, éste se extiende a las siguientes actividades complementarias de la pesca profesional: Pesca-turismo, Demostración de pesca y Turismo pesquero o marinero. (art. 3)

30. Dichas actividades tendrían su encaje legal en el concepto de “turismo pesquero o marinero”, definido en el artículo 2 de la LPME. A través del mismo atribuye el ejercicio de dichas actividades a los colectivos de profesionales del mar.

---

<sup>10</sup> Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. BOPV nº 238, de 15 de diciembre de 2004.



31. Las actividades se encuentran reguladas por la normativa básica estatal: LPME y el Real Decreto 239/2019, por el que se establecen las condiciones para el desarrollo de la pesca-turismo.

El art. 74.ter de la LPME establece que dichas actividades serán realizadas en todo caso por profesionales del sector, sujetos por tanto al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

32. El proyecto de Decreto reproduce en su mayor parte dicha normativa. Tan sólo innova el ordenamiento jurídico en lo que afecta a los siguientes extremos:

-Objeto (art. 1), finalidades del Proyecto (art. 2) y ámbito de aplicación (art. 3)

-Quienes pueden desarrollar las actividades y requisitos que deben cumplir (art. 4.1 y 2)

-Requisitos para iniciar las actividades: Declaración responsable (art. 6)

-Creación del Registro de Pesca Turismo y demostraciones de Pesca. Disposición adicional única

33. Las actividades complementarias de la pesca profesional que regula las define:

La pesca-turismo: actividad complementaria de la pesca profesional, consistente en la pesca extractiva o de demostración a bordo de embarcaciones pesqueras por personas profesionales del sector, mediante contraprestación económica, orientada a la valorización y la difusión de las actividades y productos del sector, así como de las costumbres, tradiciones, patrimonio y cultura marinera. (art. 3<sup>a</sup>)

La Demostración de Pesca: actividad realizada con cualquier arte de pesca, mediante contraprestación económica, que tiene como objetivo mostrar su funcionamiento y características en el lugar de la extracción de recursos marinos, sin perjuicio de que de la demostración se pueda derivar la extracción accidental de una pequeña cantidad de recursos marinos. (Art. 3b)

El turismo pesquero o marinero: actividad que se desarrolla fuera de embarcaciones pesqueras, en puertos pesqueros, instalaciones de acuicultura y zonas litorales o continentales relacionadas con la pesca, acuicultura y el marisqueo, **por personas profesionales del sector pesquero**, mediante contraprestación económica, orientadas a la valorización y la difusión de las actividades y productos del sector, así como de las costumbres, tradiciones, patrimonio y cultura marinera. (Art. 3c)

**A. Personas que pueden desarrollar las actividades de pesca-turismo y las demostraciones de pesca y de turismo pesquero o marinero (art 4.1 y 2)**

34. El artículo 4.1 del Proyecto de Decreto establece las personas que pueden desarrollar dichas actividades de pesca turismo y demostraciones de pesca:



- a) Las personas titulares de las autorizaciones, concesiones y licencias de pesca, acuicultura marina o marisqueo desde embarcación.
- b) Las entidades mercantiles constituidas por cofradías, asociaciones, cooperativas de armadores y armadoras u organizaciones de productores y productoras, junto con las titulares de autorizaciones, concesiones o licencias a que se refiere el apartado a).

**35.** Asimismo, el artículo 4.2 del Proyecto de Decreto establece quienes pueden desarrollar las actividades de turismo pesquero o marinerero:

- a) Las personas titulares de las autorizaciones, concesiones y licencias de pesca, acuicultura marina o marisqueo desde embarcación.
- b) Las entidades mercantiles constituidas por cofradías, asociaciones, cooperativas de armadores y armadoras u organizaciones de productores y productoras, junto con las titulares de autorizaciones, concesiones o licencias a que se refiere el apartado a).
- c) Las entidades mercantiles constituidas por las personas mencionadas en los apartados a y b con operadores turísticos u otras empresas de servicios vinculados con el desarrollo de actividades turísticas, de recreo, educativas o culturales objeto de este Decreto, siempre que estén integradas en su mayoría por empresas o entidades del sector de la pesca, el marisqueo o la acuicultura y que el porcentaje de acciones o participaciones pertenezca en más del 50% a las empresas o entidades del sector pesquero.

**36.** Debe recordarse que la norma pretendida trata de regular las citadas actividades complementarias de las actividades extractivas y, por ello, quienes pueden resultar habilitados por la comunidad autónoma para su práctica (arts 2 y 74.ter LPME y artículo 4 Real Decreto 239/2019) son los profesionales de la pesca, es decir, las personas titulares de la oportuna licencia para ejercer la actividad desde cada buque o embarcación pesquera.

**37.** El artículo 4.1 de la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece que los prestadores podrán establecerse libremente en territorio español para ejercer una actividad de servicios, **sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta Ley.**

**38.** Así, la LPME realiza una reserva de dichas actividades a favor de aquellas personas físicas o jurídicas titulares de autorizaciones, concesiones y licencias de pesca, acuicultura marina o marisqueo desde embarcación, lo que denomina “profesionales del sector” (Arts 2 y. 74 ter.3 LPME).

**39.** Sin embargo, la pretendida norma reglamentaria permite el desarrollo de dichas actividades complementarias a la pesca a entidades mercantiles que reúnan los requisitos reproducidos en los párrafos 34 y 35.



40. Los Departamentos proponentes no motivan, ni justifican la medida propuesta y tampoco evalúan el beneficio que puede conllevar para la mejora de las rentas de los pescadores profesionales. Tampoco analizan alternativas a la adopción de dicha medida y el beneficio o no de las mismas para el turista.
41. Desde el punto de vista de la libre competencia, la habilitación de las mercantiles participadas por profesionales del sector (artículo 4.1.b y 2) para poder desarrollar actividades de turismo pesquero puede favorecer la oferta de dichos servicios en el mercado del turismo pesquero y con ello la competencia en el mismo. Así, el turista puede contar con mejores servicios a un mejor precio.
42. Sin embargo, desde el punto de vista de la adecuación a la legalidad ordinaria del Proyecto de Decreto, la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi ha señalado en su Dictamen 94/2020 que según la normativa básica (artículos 2 y 74 ter LPME y el Real Decreto 239/2019) es a los profesionales de la pesca a quienes se permite realizar esta actividad complementaria de la pesca (Párrafo 71) y a su juicio debe reconducirse el proyecto para que las personas habilitadas sean directamente las titulares de licencias extractivas —armadores o armadoras—, sin perjuicio de establecer alguna previsión de relación comercial o colaborativa con las entidades referidas para facilitar el acceso y desarrollo de las personas turistas a la actividad. O sin perjuicio de que tales entidades mercantiles puedan tener asignado un rol en actividades conexas con la pesca-turismo o puedan desempeñar funciones comercializadores o logísticas. (párrafo 72).

## **B. Condiciones generales para realizar las actividades**

43. Las personas físicas o jurídicas que quieran realizar las actividades de pesca-turismo y las demostraciones de pesca tienen que cumplir los siguientes requisitos.
  - Ser titular de la autorización, concesión o licencia profesional de pesca, acuicultura marina o marisqueo desde embarcación.
  - Elaborar una memoria descriptiva de las actividades que quieren realizar y de los medios técnicos y - los recursos que utilizan para hacerlo.
  - Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pueda provocar la actividad con un capital mínimo de 30.000,00 euros, así como un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños personales de todas las personas usuarias que practiquen las actividades mencionadas, con los capitales mínimos por víctima siguiente: 30.000,00 euros, en caso de muerte; con el sublímite de 3.005,06 euros en caso de muerte de uno o de una menor de 14 años, los cuales se destinarán a cubrir gastos de sepelio; 60.000,00 euros, en caso de invalidez, y hasta 6.000,00 euros para gastos de curación, rescate y traslado.



### **a. Autorización, concesión o licencia profesional**

44. La LPME establece en su artículo 23.1 que todo buque destinado al ejercicio de la pesca marítima profesional en aguas exteriores, deberá llevar a bordo una autorización administrativa de carácter temporal, expedida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, denominada licencia de pesca y contar con un número del Registro General Sanitario de Alimentos. Asimismo, cualquier otra actividad pesquera deberá contar con la autorización correspondiente.
45. Por su parte, el artículo 3 de la Ley 6/1998, de 13 de marzo, de Pesca Marítima del País Vasco, establece que el ejercicio de la pesca marítima, el marisqueo, los cultivos marinos, la extracción o recogida de algas o argazos y la pesca de la angula estará sujeto a licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por el órgano del Departamento competente en materia de pesca, sin perjuicio de las que puedan corresponder a la Administración competente por la ocupación del dominio público marítimo terrestre.
46. El Proyecto de Decreto regula dichas actividades como complementarias de la pesca extractiva, acuicultura marina o marisqueo desde embarcación, sujetas por ley a autorización, concesión o licencia profesional.

### **b. Seguro de Responsabilidad Civil e inscripción en el Censo de Flota pesquera operativa**

47. El artículo 74 ter de la Ley de Pesca Marítima del Estado, establece en su párrafo sexto, que las embarcaciones que opten por desarrollar las actividades de pesca-turismo deberán suscribir un seguro u otra garantía financiera equivalente para cubrir la responsabilidad civil.

El reglamento de desarrollo de dicha Ley establece en su artículo 7 que las cuantías del seguro o de la garantía financiera no podrán ser inferiores a las previstas en el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas, aprobado por el Real Decreto 607/1999, de 16 de abril

La norma pretendida establece en su artículo 4.2.c los daños cubiertos por el seguro de responsabilidad civil y sus importes. Dichos importes se encuentran en los márgenes establecidos por el referido Real Decreto 607/1999, por lo que esta LEA/AVC estima que la medida resulta proporcional.

48. Por último, el artículo 4.2 del Proyecto de Decreto establece que cuando las actividades tengan lugar a bordo de embarcaciones, éstas deberán estar inscritas



y de alta en el censo de la flota operativa para la pesca o marisqueo desde embarcación.

La norma pretendida no hace más que reproducir lo dispuesto en el artículo 22 de la LPME, cuando requiere que los buques que pueden ejercer la actividad pesquera en las aguas exteriores y los que simultanean aguas exteriores e interiores deben estar inscritos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa. Su contenido forma parte del Registro General de la Flota Pesquera.

### **c. Síntesis condiciones generales para realizar las actividades**

- 49.** En definitiva, en lo que respecta a los requisitos de las personas físicas o jurídicas que quieran realizar actividades de pesca turismo y demostraciones de pesca, la norma pretendida no hace más que reproducir los requisitos ya establecidos por la Ley y tan solo regula “ex novo” la cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil obligatorio, regulación que resulta proporcional.

## **C. Inicio de actividades**

### **a. Informe favorable del Ministerio de Fomento**

- 50.** El art. 74 ter de la LPME establece que para el ejercicio de la pesca-turismo se deberá contar con el previo informe favorable del Ministerio de Fomento, relativo a las condiciones de seguridad marítima, de la navegación, de la vida humana en la mar y de la prevención de la contaminación<sup>11</sup>.
- 51.** El proyecto de Decreto reproduce en su artículo 5.1 la exigencia legal del previo informe favorable de la Autoridad competente (En la actualidad el Ministerio de Fomento, a través de la capitanía marítima correspondiente).

### **b. Declaración responsable**

- 52.** El Reglamento básico de desarrollo de la LPME establece en su artículo 4 que una vez obtenido el informe favorable de la capitanía marítima y cuando así esté previsto en la normativa de la comunidad autónoma donde radique el puerto base del buque pesquero, será necesario contar con título habilitante para el acceso a la actividad de pesca-turismo, cuya exigencia respetará en todo caso lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y, en



particular, en su artículo 17 sobre instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.

Sólo la obtención del informe favorable y, en su caso, del título habilitante permitirá operar en pesca-turismo en todos los caladeros nacionales en los que el buque esté autorizado a faenar.

- 53.** El Proyecto de Decreto en su artículo 6 señala que las personas que realicen las actividades reguladas en el mismo deberán presentar una declaración responsable<sup>12</sup> dirigida a la dirección competente en materia de pesca. La declaración incluirá los datos identificativos de la persona solicitante, la previsión de las actividades a desarrollar, los medios técnicos y recursos y la declaración de que cuenta con un seguro de responsabilidad civil.
- 54.** Esta LEA/AVC valora positivamente que el inicio de la actividad se produzca sin traba administrativa alguna, con la mera presentación de la declaración responsable, en los términos expuestos. Sin perjuicio que la Administración Pública pueda verificar posteriormente la real concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa.

#### **D. Creación del Registro administrativo de pesca turismo, demostraciones de pesca y turismo marinerero (Disposición Adicional)**

- 55.** El Proyecto de Decreto crea a través de su Disposición Adicional el Registro de pesca turismo, demostraciones de pesca y turismo marinerero.
- Tan sólo se limita a crearlo sin llevar a cabo regulación alguna, más allá de la obligación de actualizarlo periódicamente y ser objeto de publicación.
- 56.** El Proyecto de Decreto no condiciona el inicio de la actividad a la inscripción registral y no supone una barrera de entrada al acceso al mercado. La inscripción registral es a los meros efectos declarativos y de publicidad.

---

<sup>12</sup> El artículo 69 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, entiende por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.



## V. CONCLUSIONES

- 57.** Esta LEA/AVC valora favorablemente el Proyecto de Decreto en los términos expuestos en el presente Informe.
  
- 58.** Sin embargo, desde el punto de vista de la adecuación a la legalidad del Proyecto de Decreto, tal y como ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en su Dictamen nº 94/2020, según la normativa básica estatal (artículos 2 y 74 ter LPME y el Real Decreto 239/2019) es a los profesionales de la pesca a quienes se permite realizar esta actividad complementaria de la pesca. y a juicio de dicha Comisión Jurídica debe reconducirse el proyecto para que las personas habilitadas sean directamente las titulares de licencias extractivas —armadores o armadoras—, sin perjuicio de establecer alguna previsión de relación comercial o colaborativa con las entidades referidas.